

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6880/2016  
QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: MARÍA DOLORES IGAREDA DIEZ DE SOLLANO  
COLABORADORA: GABRIELA PONCE BÁEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6880/2016, promovido en contra del fallo dictado el trece de octubre de dos mil dieciséis por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de reunirse los requisitos de procedencia, la constitucionalidad del artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México<sup>1</sup>.

### **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que consta en autos<sup>2</sup> se advierte que \*\*\*\*\* , por su propio derecho, demandó en la vía ordinaria civil de \*\*\*\*\* , en la vía ordinaria civil, la formalización del contrato de compraventa celebrado el

---

<sup>1</sup> “**Artículo 1.227.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados a pagar costas:

[...]

IV. El actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y confirme la alzada, si apela de ella.

En los casos de las dos fracciones anteriores, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

[...]”.

<sup>2</sup> Información obtenida de las resoluciones emitidas en el Juicio de Amparo Directo 489/2016, así como en el toca de apelación \*\*\*\*\*.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

catorce de marzo de dos mil catorce, respecto del inmueble número \*\*\*\*\* , del régimen de propiedad en condominio, ubicado en la avenida \*\*\*\*\* , sin número, Barrio \*\*\*\*\* , Malinalco, Estado de México; la entrega material de la fracción de ese inmueble; el acreditamiento del cumplimiento de haber realizado los trámites de subdivisión del predio; el pago de \*\*\*\*\* pesos, moneda nacional, así como el pago de los gastos que se ocasionen.

2. El Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, admitió y registró el asunto bajo el número \*\*\*\*\* .
3. Una vez emplazado el demandado, éste ocurrió a dar contestación de la demanda, así como a reconvenir al actor la rescisión del contrato de compraventa de catorce de marzo de dos mil catorce; la declaración judicial de conclusión de la promesa y prescripción negativa respecto al derecho de \*\*\*\*\* para poder reclamar el cumplimiento del contrato privado de promesa de compraventa; la declaración judicial de caducidad de la obligación condicional; el pago de \*\*\*\*\* pesos como pena condicional pactada; y el pago de gastos y costas.
4. Seguido el juicio por sus trámites, el uno de marzo de dos mil dieciséis, el juez emitió sentencia en la que absolvió a \*\*\*\*\* del cumplimiento del contrato de compraventa de veintiocho de noviembre de dos mil diez. Por lo que respecta a la acción reconvencional, absolvió a \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas; y por tanto, no se condenó al pago de costas.
5. Inconforme con la anterior resolución, \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del que conoció la Segunda Sala Regional Civil del Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y el cual fue resuelto el doce de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar la sentencia

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

dictada por el Juez de primera instancia y se condenó al apelante al pago de costas judiciales en ambas instancias.

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** Mediante escrito presentado ante la Segunda Sala Colegiada Civil de Toluca el tres de junio de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, presentó demanda de amparo, por considerar que se vulneraron en su perjuicio los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales<sup>3</sup>.
7. Mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito admitió la demanda bajo el número de registro \*\*\*\*\*. Seguidos los trámites legales correspondientes, el Tribunal Colegiado emitió sentencia el trece de octubre de dos mil dieciséis, en la cual determinó negar el amparo solicitado por el quejoso<sup>5</sup>.
8. **Recurso de revisión.** La quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis<sup>6</sup>, el cual, fue remitido a esta Suprema Corte mediante oficio recibido el veintitrés de noviembre del mismo año<sup>7</sup>, signado por el Actuario del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.
9. El Presidente de la Suprema Corte, por auto de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, admitió el recurso de revisión y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de esta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución, por tratarse de un asunto que corresponde a su especialidad.

---

<sup>3</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*, fojas 3 a 23.

<sup>4</sup> Ibidem, fojas 25 a 27.

<sup>5</sup> Ibidem, fojas 91 a 138.

<sup>6</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 6880/2016, fojas 3 a 15.

<sup>7</sup> Ibidem, foja 2.

<sup>8</sup> Ibidem, fojas 18 a 22.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

10. El Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte, por acuerdo de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dispuso el avocamiento del asunto y el envío de autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución<sup>9</sup>.

### III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, en relación con el 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil ocho; así como en los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, por tratarse de un asunto de naturaleza civil, competencia de esta Primera Sala, por lo que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno.

### IV. OPORTUNIDAD

12. El recurso de revisión planteado por la recurrente fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el tribunal colegiado le fue notificada a las partes por medio de lista, el jueves veintisiete de octubre de dos mil dieciséis<sup>10</sup>, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes veintiocho del mismo mes y año, acorde con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

---

<sup>9</sup> Ibidem, foja 38.

<sup>10</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo Directo \*\*\*\*\*, foja 179.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

13. Así, el plazo de diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo corrió del jueves tres de noviembre al miércoles dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, sin contar en dicho plazo los cinco, seis, doce y trece de noviembre, por haber sido sábados y domingos, así como los días treinta y uno de octubre y, uno y dos del mismo mes, por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 19, 31, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el Acuerdo General Plenario número 18/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión se presentó el miércoles dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis<sup>11</sup>, resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

### V. LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo; en consecuencia, la decisión adoptada en el asunto que se examina sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

### VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

15. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios.

16. **Demanda de amparo.** En los conceptos de violación el quejoso planteó, en síntesis, los siguientes postulados:

- a) La prueba testimonial que corrió a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desahogada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo de manera contraria a los artículos 1335, 1336 y 1337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que no se tomaron en consideración las repreguntas que formuló, con lo que se

---

<sup>11</sup> Cuaderno del Amparo Directo en Revisión 6880/2016, foja 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

cometió una violación procesal que trascendió al resultado del fallo y que vulnera el artículo 1195 del referido Código. Lo anterior, porque el juez inferior omitió remitir el pliego de repreguntas al ad quem, por lo que éste no tuvo a la vista el cúmulo de actuaciones procesales al momento de emitir su resolución.

- b) Hubo una falta de estudio de los agravios principales aducidos en la apelación, ya que la responsable se limitó a decir que eran infundados y concluir que no existió violación al artículo 1195 ya citado. En particular, se omitió el estudio del agravio primero, en relación a la naturaleza del contrato base de la acción, la cual fue incorrecta, ya que como se señaló, el contrato especial de promesa de compraventa puede tener modalidades especiales, como en el caso, que fue incluir un pago parcial adelantado y una obligación condicional, sin que ello implicara trato de contrato de compraventa, entre otros aspectos que se hicieron valer en ese agravio.
- c) La responsable se excedió en sus funciones al hacer consideraciones doctrinarias que si bien son ciertas, no son de aplicación en el asunto, porque en el caso, se está frente a una modalidad especial de contrato de promesa de venta, lo que fue contrario al artículo 1366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, porque la responsable no se sujetó a sus facultades al resolver la apelación.
- d) Fue incorrecto que la responsable resolviera que el basal es de compraventa y no solo de promesa, porque ello sería válido si no se hubiera omitido analizar la característica especial del contrato base de la acción y la afirmación válida en el sentido de que la propia legislación civil permite de manera implícita que los contratos de promesa se pueden establecer condiciones o modalidades especiales, como lo fue en el caso incluir el pago parcial adelantado y una obligación condicional, sin que esto conlleve a que se trate de un contrato de compraventa, puesto que el artículo 7527 del Código Civil del Estado de México expresamente obliga a que el contrato de promesa deba contener los elementos característicos del contrato definitivo, entendiéndose estos como los elementos esenciales de todo contrato de compraventa, consentimiento y objeto, los cuales constituyen los elementos de existencia.
- e) La responsable también omitió analizar su agravio sobre que independientemente de que el contrato base de la acción fuera considerado como promesa o como compraventa, de cualquier manera la caducidad sería procedente.
- f) También hubo omisión de la responsable de analizar el agravio relativo a la procedencia de la prestación consistente en la pena convencional pactada en el contrato base de la acción, con lo que se

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

vulneró el artículo 1195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que lo resuelto no fue congruente.

- g) La responsable omitió analizar el agravio relativo a la procedencia de la prestación consistente en la pena convencional pactada en el contrato base de la acción. Esa prestación nada tiene que ver con la acción principal de rescisión, por lo que debió considerarse como independiente y por tanto, el agravio debió declararse fundado, con lo cual, se vulneró el artículo 1195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- h) La responsable le condenó ilegalmente al pago de las costas judiciales, en términos de lo que establece el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; no obstante, dichas costas son inconstitucionales, ya que las prohíbe el artículo 17 constitucional. Además, el citado precepto establece que se puede condenar en costas al actor en el juicio, no así al demandado y no se le podría entonces considerar a él como actor, ya que lo único que hizo fue demandar pero en reconvención, lo que no cambia su carácter de demandado, conforme a lo que establece el artículo 2118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
- i) El artículo 1.227 establece un sistema que no deja a criterio del juzgador la condena del pago de costas, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones. La intención del legislador al establecer la condena en costas, responde al propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiere incurrido por razones del procedimiento, al haberlo obligado a comparecer a juicio, lo que no aconteció en el caso.
- j) La responsable vulneró los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, hace nugatorio el acceso a la justicia y debería prevalecer lo establecido en el artículo 17 constitucional en relación con que la impartición de justicia debe ser gratuita. El precepto legal impugnado es además, intimidatorio, porque en el caso de que exista una segunda sentencia adversa a sus intereses, de antemano pende sobre ellos la amenaza de una sentencia coercitiva, sin tomar en consideración sus condiciones económicas, ni la intención de las partes al promover el medio de impugnación. Es también un obstáculo para que las partes recurran las sentencias, porque el solo hecho de impulsar la actividad de un órgano jurisdiccional de segunda instancia, provoca potencialmente temor de que serán condenadas al pago de unas costas judiciales que no están obligadas a cubrir.
- k) El precepto legal también es violatorio de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a que vulnera el derecho de acceso a la justicia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

17. **Sentencia de amparo.** El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó no conceder el amparo, con base en los razonamientos que se sintetizan en los párrafos siguientes.
18. Sobre la inconstitucionalidad del artículo 1.227, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se dijo que era preciso diferenciar entre las costas judiciales y las procesales. Las primeras, en efecto están prohibidas por el artículo 17 constitucional, pues el servicio de los órganos jurisdiccionales debe ser gratuito; no obstante, las segundas no están prohibidas. Por tanto, si en la norma impugnada se establece el pago de costas al actor que no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas y confirme la alzada, si apela ella, solo constituye una forma de asegurar que el demandado en un juicio se vea resarcido por los gastos que se le originaron con la tramitación del juicio, por lo que el precepto no vulnera el artículo 17 constitucional.
19. Además, se dijo que el precepto es acorde con el derecho de acceso a la jurisdicción, porque la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una misma secuela procesal, lo que presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes, por lo que la condena en costas constituye una medida de reparación ante la insistencia de prolongar un litigio sin haber presentado argumentos suficientes para variar, cuando menos en algún elemento, el sentido de la sentencia.
20. Se dijo también que su argumento no podía ser analizado a la luz de los tratados internacionales porque existía en la Constitución una disposición expresa sobre la prohibición de las costas judiciales, aspecto sobre el cual versó la inconformidad del quejoso.
21. **Recurso de revisión.** En síntesis, la quejosa formuló los siguientes agravios en el recurso de revisión que es materia del presente asunto:



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

- a) El tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre el agravio en el que se adujo que el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México era violatorio del derecho de acceso a la justicia y por tanto, de los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se debió hacer el control de constitucionalidad y convencionalidad que se solicitó.
- b) El análisis que realizó el tribunal en el considerando tercero no es correcto, porque se llegó a la conclusión de que no se vulneraba el artículo 17 constitucional; sin embargo, se omitió considerar que en la sentencia dictada por la responsable, en el resolutivo tercero, se dijo que se le condenaba al pago de costas judiciales en ambas instancias, lo cual, evidentemente, vulnera el precepto constitucional que expresamente las prohíbe.
- c) No se comparte el criterio del tribunal colegiado sobre el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en relación a que no infringe el derecho a la jurisdicción, establecido en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que la condena en costas es como resultado de que un actor no obtuvo sentencia favorable en juicio y pida que dicha alzada revise lo resuelto por un juez inferior, lo que solo corresponde a la función jurisdiccional del Tribunal y si éste confirma, entonces condena a costas al apelante. Por ende, el derecho de acceso a la justicia se ve afectado, al intimidar a las partes para que ejerciten su derecho de impugnar las sentencias dictadas por los jueces, porque en el caso de que exista una segunda sentencia adversa a sus intereses pende sobre ellos la amenaza de una sentencia coercitiva, sin tomar en consideración sus condiciones económicas, ni la intención de las partes al promover el medio de impugnación. De manera que el sólo hecho de impulsar la actividad del órgano jurisdiccional de segunda instancia, provoca potencialmente un temor
- d) El tribunal colegiado soslayó los argumentos sobre que la intención del legislador de establecer la condena en costas, responde a un propósito de restituir a quien injustificadamente ha sido llevado a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que hubiera ocurrido por razones de procedimiento al haberlo obligado a comparecer en juicio, pero lo que efectivamente sanciona el artículo, es el libre ejercicio a la administración de justicia, lo que se pasó por alto, ya que pretendió aplicar al caso criterios de este Alto Tribunal que son para la materia mercantil, siendo que se trata de un asunto civil.
- e) El análisis que el tribunal colegiado realizó sobre la legalidad de la condena en costas, sobre que el quejoso no perdió su carácter de demandado, no es atinado y no se comparte, ya que omitió analizar la calidad especial con la que acudió al juicio, lo que hizo en carácter de demandado, obligado por disposición del artículo 2118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México al interponer

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

reconvención en la contestación de demanda instaurada en su contra, sin opción para hacerlo con posterioridad. De manera que el hecho de haber solicitado la revisión de la sentencia constituyó solamente un ejercicio libre de su derecho a la administración de justicia y el tribunal no estaba facultado para realizar la interpretación del artículo 1.227, fracción IV, si iba a concluir que también es aplicable el precepto a quien hubiera tenido el carácter de demandado y reconvencor, pues eso escapaba a la materia del amparo. En efecto, aun interponiendo reconvención no se pierde el carácter de demandado, por lo que no se actualizaba el artículo impugnado. Por lo tanto, era factible, para no considerar que el artículo 1.227, fracción IV, es inconstitucional, el que se le hubiera dado un trato diferenciado en la norma, al considerar que su reconvención fue por obligación legal.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De conformidad con la Constitución y la Ley Reglamentaria de sus artículos 103 y 107, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un recurso extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.
23. En ese sentido, tras un estudio de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y del recurso de revisión, se considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en los puntos Primero y Segundo del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
24. De acuerdo con las normas constitucionales y legales citadas, este Tribunal Constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) con su

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

estudio esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

25. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
26. Una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, constitucional.
27. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadran como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas<sup>12</sup>.
28. Lo dicho no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en

---

<sup>12</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 2ª/J. 53/98, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, registro 195743, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación indirecta a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>13</sup>.

29. Desde esta perspectiva, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
30. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico a juicio de la Suprema Corte y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
31. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de

---

<sup>13</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada, Séptima Época, Tercera Sala, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, registro 240205, de rubro y texto: "REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia".

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

importancia y trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

32. Cabe mencionar que aunado a lo explicado anteriormente, esta Suprema Corte ha aceptado de manera excepcional la procedencia del recurso de revisión en un juicio de amparo directo cuando se impugnen disposiciones de la Ley de Amparo a través de este recurso; por tanto, es procedente la revisión en amparo directo cuando se combata las disposiciones de la propia Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes<sup>14</sup>: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) se haya impugnado ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada, y c) la concurrencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Derivado de lo resuelto en el recurso de reclamación 130/2011 y en el amparo directo en revisión 301/2013, fallados respectivamente por el Tribunal Pleno y la Primera Sala el veintiséis de enero de dos mil doce y el tres de abril de dos mil trece.

<sup>15</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª CCXLI/2013 (10ª), Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 745, registro 2004320, de rubro y texto: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

33. Así las cosas, en el caso concreto, esta Primera Sala estima que sí se satisfacen los requisitos de procedencia enunciados, pues la quejosa planteó una cuestión en torno a la constitucionalidad del artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en relación a las reglas para la condena en costas, en particular, cuando el actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y confirme la alzada, si apela de ella, en cuyo caso, la condena comprenderá las costas de ambas instancias.
34. Por su parte, el tribunal colegiado analizó las cuestiones de constitucionalidad planteadas y declaró infundados los conceptos de violación concernientes a esos temas de constitucionalidad, lo cual es combatido por la recurrente en sus agravios.
35. Asimismo, el problema de constitucionalidad planteado entraña la posible fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia para el orden jurídico, pues permitirá a esta Suprema Corte consolidar la interpretación constitucional que debe darse al artículo reclamado.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso que en esta instancia se revisa resulta infundado, al tenor de las consideraciones que se desarrollan en esta ejecutoria. Para abordar el estudio de las cuestiones planteadas esta Sala retomará las consideraciones del amparo directo en revisión 567/2015<sup>16</sup> para analizar la constitucionalidad del artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en relación con el derecho de acceso a la justicia.

---

de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada”.

<sup>16</sup> Fallado en sesión de esta Primera Sala el catorce de octubre de dos mil quince.

**Análisis del artículo 1.227, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**

37. En el asunto sometido a análisis, la parte quejosa fue absuelta de las prestaciones reclamadas en primera instancia, en la que fue actor en reconvencción; y posteriormente, en segunda instancia, la sala confirmó la sentencia controvertida, pero se le condenó al pago de costas judiciales en ambas instancias, ya que en términos del artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, siempre serán condenados a pagar costas: el actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y confirme la alzada, si apela de ella.

38. El artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, contempla las reglas para la condena en costas y literalmente establece lo siguiente:

**Artículo 1.227.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados a pagar costas:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos discutidos;

II. El que presente instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados, oponga defensas dilatorias improcedentes o haga valer recursos o incidentes de este tipo con el fin de entorpecer el proceso;

III. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive;

IV. El actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y confirme la alzada, si apela de ella.

En los casos de las dos fracciones anteriores, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que fuere condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.

39. En contra de la sentencia dictada en apelación, la parte condenada presentó demanda de amparo en la que, entre otras cosas, hizo valer la inconstitucionalidad de ese artículo, pues consideró que las costas judiciales

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

se encuentran prohibidas por el artículo 17 constitucional y, además, se trasgrede su derecho de acceso a la justicia, así como los artículos 14 y 16 constitucionales y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40. A dicho planteamiento el tribunal colegiado dio respuesta y concluyó que el artículo reclamado era constitucional, mediante los siguientes argumentos:

(i) La norma impugnada no vulneraba el artículo 17 constitucional ya que había que diferenciar entre las costas judiciales y las procesales, pues las primeras, en efecto están prohibidas; sin embargo, las segundas, no están prohibidas. De tal forma, que si en la norma lo que se establece es el pago de costas cuando no se obtiene sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y la alzada confirma, si apela ella, solamente constituye una forma de asegurar que el demandado en un juicio se vea resarcido por los gastos que se le originaron con la tramitación del juicio.

(ii) La norma es acorde con el derecho de acceso a la jurisdicción porque la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una misma secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes, por lo que la condena en costas constituye una medida de reparación ante la insistencia de prolongar un litigio sin haber presentado argumentos suficientes para variar, cuando al menos en algún elemento, el sentido de la sentencia.

(iii) El precepto impugnado no puede ser analizado a la luz de los tratados internacionales porque en la Constitución existe una disposición expresa sobre la prohibición de las costas judiciales, aspecto sobre el cual versó la inconformidad del quejoso.



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

41. En el recurso de revisión, la parte quejosa insiste en la inconstitucionalidad del artículo 1.227, fracción IV, del código adjetivo civil del Estado de México. Sus principales argumentos pueden sintetizarse en:

a) Que el tribunal colegiado debió hacer el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto del artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, porque es violatorio de los derechos consagrados en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

b) El derecho de acceso a la justicia se ve afectado por el artículo impugnado, ya que contrario a lo que afirmó el tribunal colegiado sí produce un temor para aquellas personas que pretendan ejercitar su derecho a impugnar las sentencias dictadas por los jueces, en virtud de que, por el hecho de que pueda existir una segunda sentencia adversa a sus intereses, pende sobre ellos la amenaza de una sentencia coercitiva, sin tomar en cuenta las condiciones económicas, ni la intención de las partes al promover el medio de impugnación, lo cual, infringe los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Por tanto, ese precepto sanciona el libre ejercicio a la administración de justicia.

c) Que por el hecho de haber presentado su demanda en reconvención, no necesariamente había perdido el carácter de demandado, por lo que fue ilegal que se le hubiera condenado al pago de costas.

42. Por lo que respecta al argumento establecido en el inciso b), en el que el quejoso considera que el derecho de acceso a la justicia se vulnera por el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, al producir un temor para aquellas personas que pretenden ejercitar su derecho a impugnar las sentencias dictadas por los jueces, ya que por el hecho de que pueda existir una segunda sentencia adversa a sus intereses, pende sobre ellos la amenaza de una sentencia coercitiva, sin tomar en cuenta las condiciones económicas, ni la intención de las partes al promover el medio de impugnación; lo que a su juicio infringe los artículos 14, 16 y 17

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

constitucionales, sancionando el libre ejercicio a la administración de justicia, es un agravio infundado.

43. Esto, por las razones que a continuación se exponen, las cuales recogen, en esencia, los argumentos expresados por esta Sala en diversos amparos directos en revisión<sup>17</sup>, en particular, en el 567/2015<sup>18</sup>.
44. Contrariamente a lo que refiere el quejoso, el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no viola la garantía de acceso a la justicia, que se encuentra reconocido en los artículos 17 constitucional<sup>19</sup>, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>. Al respecto, es necesario hacer énfasis en que un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido

---

<sup>17</sup> Tales como el A.D.R. 2297/2013, resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos; el A.D.R. 26/2013, resuelto en sesión de 20 de marzo de 2013, por unanimidad de votos; el A.D.R. 270/2012, resuelto en sesión de 7 de marzo de 2012, por unanimidad de votos; el A.D.R. 331/2012, resuelto en sesión de 21 de marzo de 2012, por unanimidad de votos; el A.D.R. 1552/2004, resuelto en sesión de 16 de febrero de 2005, por unanimidad de votos. De dicho asunto, derivó la tesis aislada 1ª. XII/ 2007, registro 173581, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, enero de 2007, p. 474, de rubro: "COSTAS. EL ARTICULO 1084, FRACCION IV, DEL CODIGO DE COMERCIO, QUE ESTABLECE LA CONDENA A SU PAGO TRATANDOSE DE DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD, NO VIOLA LA GARANTIA DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA"; el A.D.R. 2235/2014, resuelto en sesión de 24 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos; y el A.D.R. 5227/2014, Resuelto en sesión de 27 de mayo de 2015, por unanimidad de votos.

<sup>18</sup> Resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil quince.

<sup>19</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (...).

<sup>20</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

concebido; es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto de establecer si ha habido o no una violación de derechos y, en su caso, proporcionar una reparación.

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.
46. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea <sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 22/2014, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, registro 2005917, de rubro y texto: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

47. Por otro lado, es preciso señalar que la Corte ha definido la garantía a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; y, que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales<sup>22</sup>.
48. Ahora bien, en relación a las costas, éstas se han definido como los gastos y erogaciones que las partes deben efectuar con motivo de la sustanciación del proceso y se clasifican en costas judiciales y costas procesales. Las costas judiciales están prohibidas por el artículo 17 constitucional, porque el servicio de administración de justicia por parte del Estado es gratuito<sup>23</sup>, de modo que no puede imponerse al gobernado la obligación de pagar una cantidad de dinero a quienes se encargan de dicho servicio.
49. En cambio, las costas procesales sí están permitidas. No puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio

---

de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

<sup>22</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 1ª/J. 42/2007, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro 172759, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”

<sup>23</sup> Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Jurisprudencia P./J. 72/99, Tomo X, Pág. 19, Agosto de 1999, Pleno, Novena Época, registro 193559, de rubro: “COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

que se vio forzado a seguir, ya sea porque no se satisficieron las pretensiones de su contraparte o porque se le demandó indebidamente.

50. En ese sentido, las costas procesales tienen como fin que el vencedor se vea resarcido de todos los gastos que tuvo que erogar para demostrar la prevalencia de un derecho que el condenado se negó a reconocer, lo cual se sustenta en la doctrina del vencimiento, institución que se justifica en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar, pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se traduzca en un daño para quien demostró tener la razón en sus pretensiones.
51. La validez de la condena en costas radica en que persigue un fin constitucionalmente válido. El artículo 17 constitucional establece el derecho de todo gobernado a que se le administre justicia y que los tribunales del Estado deben hacerlo de manera completa y en los términos que fijen las leyes. De dicha previsión se desprende la posibilidad de que el legislador ordinario establezca en la ley los casos y las condiciones en las que, para resolver de manera completa la cuestión planteada, sea procedente o no imponer condenas en relación con las costas procesales en que hayan incurrido las partes con motivo de la tramitación del juicio.
52. Lo anterior se explica porque aunque en una controversia las partes pudieran encontrar justicia completa mediante la obtención de una sentencia que dirima la controversia planteada porque cada parte asumió los gastos inherentes a su interés, también podría darse el caso en que una parte tiene que acudir a un juicio de manera injustificada o incluso innecesaria, supuesto en el cual, la justicia completa no podría quedar colmada con la sola obtención de una sentencia.
53. En ese sentido, para establecer las costas procesales, el código adjetivo civil del Estado de México prevé un sistema mixto que establece un criterio subjetivo que atribuye al juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe en el juicio; y, un criterio objetivo que generalmente constriñe al juez a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas en la ley para la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

condena en costas, en la medida que buscan sancionar a quien entable un juicio injustificadamente, a quien no tenga derecho para reclamar las prestaciones exigidas en el juicio, a quien interponga acciones o excepciones improcedentes, a quien utilice la administración de justicia para retardar o impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, o a quien resulte vencido en el juicio<sup>24</sup>.

54. Como ha quedado precisado, el artículo 17 constitucional otorga al legislador ordinario libertad de configuración para establecer un sistema para la condena en costas como el que se ha descrito, máxime que persigue un fin constitucionalmente válido que consiste en asegurar que al vencedor le sean resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias.
55. En consecuencia, acorde con los intereses de orden público consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador consideró que el vencedor de ambas instancias debe ser reintegrado en plenitud de sus derechos; y por tanto, debe ser

---

<sup>24</sup> Así lo ha entendido esta Primera Sala, como puede advertirse en la tesis aislada 1ª CLXXXVIII/2012, registro 2001601, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, p. 497, de rubro y texto siguientes: "CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PREVÉ DOS SISTEMAS PARA SU PROCEDENCIA, UNO SUBJETIVO Y UNO OBJETIVO. El artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe realizarse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se determinen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración prescriptiva, siempre y cuando las normas que emita cumplan con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el legislador, haciendo uso de esa libertad, estableció en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dos sistemas para la condena en costas: uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe durante el procedimiento; y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que obliga a condenar al pago de ellas cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en sus fracciones. Consecuentemente, el hecho de que la condena al pago de costas no se encuentre condicionada a consideración judicial respecto a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que acude al aparato jurisdiccional para la determinación de sus derechos y obligaciones, no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan, ni mucho menos implica una violación a la garantía de legalidad. En este sentido, el sistema objetivo para la condena en costas parte de una presunción que no admite prueba en contrario respecto a la temeridad o mala fe de los litigantes, sin que el arbitrio judicial tenga mayor incidencia que la certificación de que uno de los supuestos normativos se ha actualizado. Al respecto, es importante destacar que la finalidad de la norma en comento es asegurar que al demandado -no- condenado le sean resarcidas las erogaciones causadas por un juicio en el cual se vio forzado a participar, como consecuencia de la interposición de una acción que no cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad de la misma."

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

resarcido de los daños y perjuicios causados por un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias, al no haberse satisfecho voluntariamente sus pretensiones o por haber sido demandado indebidamente por su contraria.

56. Por tanto, es evidente que el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no es violatorio del acceso a la justicia, pues con su contenido normativo, al señalar de manera general, abstracta y permanente, la procedencia de dicha condena en costas, cuando no se obtenga sentencia favorable, excepto en costas, sólo se limitó a asegurar que al vencedor en ambas instancias le fueran cubiertas las erogaciones realizadas injustamente.
57. La imposición de costas encuentra su justificación en que existe una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros, por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que el vencedor debe ser reintegrado a plenitud en el goce de su derecho y resarcido del daño sufrido en su patrimonio que se vio forzado a seguir.
58. En efecto, cuando se actualiza este supuesto normativo (criterio objetivo) no se requiere que el juzgador, aplicando su criterio, examine si el vencido actuó de buena o mala fe, o en forma temeraria durante la secuela del proceso; y ello de ninguna manera implica un obstáculo para que el gobernado acuda libremente a los tribunales a ejercer algún derecho ante el riesgo y temor de ser sancionado con tener que pagarle costas a su contraparte, pues no debe perderse de vista que esta condena sólo se actualiza cuando a pesar de no haber obtenido sentencia favorable, sí hubo una condena en costas, la cual comprenderá ambas instancias, en un proceso en el que a efecto de probar su derecho las partes tienen la oportunidad de probar y alegar en los términos que estimen convenientes, sin que esa oportunidad sea sancionada.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

59. En el caso concreto, el quejoso fue parte demandada en el juicio natural y actor en la reconvencción; no obstante, en la primera instancia su acción que interpuso no prospero, pero fue absuelto de la acción principal, por lo que no se decretó una condena en costas. Sin embargo, al apelar y confirmarse la resolución de primera instancia, sí fue condenado al pago de costas en ambas instancias, al haber sido la parte que obligó a la otra, a seguir el juicio hasta una segunda instancia.
60. De todo esto se desprende que la posibilidad de acudir a un tribunal solicitando se le administre justicia, ofrecer pruebas y alegar lo conducente, nada tiene que ver con el hecho de que no se haya obtenido sentencia favorable y por ello se tenga que resarcir el daño ocasionado a quien se vio forzado a seguir el juicio hasta en una segunda instancia. Esto no implica per se una vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que contrario a lo que aduce el recurrente, tuvo la posibilidad de impugnar las resoluciones que consideró necesarias.
61. En este sentido, esta Sala estima que la medida establecida en la norma impugnada sí resulta razonable, pues: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo que consiste en reintegrar plenamente al vencedor de su derecho, y en consecuencia, del daño patrimonial que le causó continuar con un litigio que se vio forzado a seguir; y (ii) es adecuada porque es apta para conseguir dicha finalidad, pues garantiza que la parte vencedora que no quería ni necesitaba continuar con el litigio sea indemnizada si se demuestra que fue llevada a juicio injustificadamente.
62. Estas consideraciones se encuentran reflejadas en la tesis de rubro: **“COSTAS. LA CONDENAS EN TAL CONCEPTO QUE ESTABLECEN DIVERSAS LEGISLACIONES, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA**



**GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA**<sup>25</sup>. Además, también es congruente con lo sostenido en las tesis de rubro: **“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN”**;<sup>26</sup> y **“COSTAS. LA CONDENA QUE EN TAL CONCEPTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SIN CONDICIONARLA A LA EXISTENCIA DE MALA FE O TEMERIDAD DEL LITIGANTE, NO LIMITA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA**”<sup>27</sup>.

63. Por tanto, contrario a lo que aduce el recurrente en su agravio, la finalidad de la condena en costas, no es intimidar o generar un miedo inminente en los posibles recurrentes, que haciendo uso de uno de los medios de defensa establecidos en la ley, puedan impugnar una sentencia de primera instancia a través del recurso de apelación; por el contrario, esa disposición persigue un fin constitucionalmente válido, que es el relativo a que como consecuencia de la impartición de justicia, el demandado que acudió al juicio a defender un derecho, respecto del cual, su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, se vea resarcido por la

---

<sup>25</sup> Tesis: 1a. CXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, junio de 2012, tomo 1, p. 256, de texto: “El hecho de que la condena al pago de costas no se encuentre condicionada a la existencia de mala fe o temeridad por parte del litigante que se inconforma con una sentencia de primer grado, no limita la garantía de acceso a la justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no impide que los gobernados acudan a los tribunales solicitando que se les administre justicia, ni que éstos la impartan; además, la finalidad de este tipo de condena es asegurar a quien acudió a juicio a defender un derecho, respecto del cual su contraparte no logró demostrar todas sus pretensiones, ni aun apelando, que le fueran resarcidas las erogaciones causadas en un juicio que se vio forzado a seguir en dos instancias y no provocar la abstención de los posibles recurrentes que, teniendo a su alcance los medios de defensa legales, puedan impugnar una sentencia de primera instancia, pues el citado artículo 17 constitucional prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual implica que éstos se fijen por el legislador ordinario en uso de su libertad de configuración, con tal de que lo establecido al respecto tenga un fin constitucionalmente válido. Así, el legislador, haciendo uso de esa libertad, ha establecido dos sistemas para la condena en costas, uno subjetivo, aplicable cuando a criterio del juzgador alguna de las partes se ha conducido con temeridad y mala fe y otro objetivo, que no deja a criterio del juzgador esa condena, sino que ésta resulta obligatoria cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley; es claro que si para la condena basta que el actor no obtenga sentencia favorable en alguna de las prestaciones reclamadas, excepto en costas, y que dicha determinación sea confirmada en alzada, es porque se basa en el sistema objetivo, lo cual no transgrede la citada garantía”.

<sup>26</sup> Tesis: 1a. LXV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1386.

<sup>27</sup> Tesis: 1a. XV/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de 2012, tomo 3, p. 2904.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

disminución patrimonial que sufrió al erogar diversas cantidades para su defensa, de ahí que sea infundado que el artículo restrinja de forma indebida el acceso a la justicia.

64. En ese sentido se pronunció esta Primera Sala, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. CXI/2012 (10a.)<sup>28</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**CONDENA EN COSTAS. EL ARTÍCULO 1.227, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.** Si bien es cierto que del citado precepto se advierte que siempre será condenado al pago de costas (en ambas instancias) el actor que no obtenga sentencia favorable en algunas de las prestaciones reclamadas, excepto en costas y confirme la alzada si apela de ella, sin importar que éstas le hayan sido o no reconvenidas, también lo es que la imposición de dicha condena es el resultado de la actuación del recurrente, quien instauró el juicio natural y al no obtener una sentencia favorable en primera instancia, decidió apelarla, lo que implica que, conforme a la ley, se le dio la oportunidad de defenderse. Consecuentemente, el artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, no viola las garantías de audiencia y debido proceso, previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, es innecesario instaurar un nuevo juicio o procedimiento especial para aplicar la referida condena.

65. El agravio planteado en el inciso a), sobre que el tribunal colegiado debió hacer el control de constitucionalidad y convencionalidad del artículo 1.227, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, porque a su parecer, se vulneran los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y considera que el tribunal colegiado fue omiso al emitir la sentencia de amparo, es un agravio inoperante.
66. La inoperancia radica en que en sus conceptos de violación el quejoso solicitó se hiciera un control de constitucionalidad y convencionalidad porque consideró que el precepto citado vulneraba su derecho de acceso a la justicia y el Tribunal Colegiado concluyó que dicho precepto no era

---

<sup>28</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo I, Libro IX, Página: 256, Junio de 2012, Primera Sala, Décima Época.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

inconstitucional y por ende, no infringía el derecho humano aducido. Por tanto, consideró que no era dable analizar el precepto a la luz de los tratados internacionales, pero en el agravio que esgrime en la revisión se limita a señalar que el artículo impugnado hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pero sin ofrecer mayores argumentos sobre por qué el órgano colegiado debía hacer el control de convencionalidad o sin combatir frontalmente lo que el tribunal le contestó sobre el respectivo concepto de violación, siendo que era necesario formular argumentos mediante los cuales acreditara que le asiste razón.

67. En relación al agravio marcado con el inciso c), relativo a que no se le debió aplicar el precepto del que se duele porque no perdió el carácter de demandado por el solo hecho de haber reconvenido en la demanda original y que por ese hecho debió habersele dado un trato diferenciado, también es inoperante, ya que de este argumento se desprende que de lo que en realidad se duele es de la aplicación del precepto, no así de su inconstitucionalidad, lo que no puede analizarse en esta oportunidad, por no corresponder a la materia de la revisión.
68. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en esta vía solo pueden analizarse cuestiones propiamente constitucionales, por lo que aquellos argumentos hechos valer respecto a cuestiones de legalidad deben declararse inoperantes; tal y como lo establece la Jurisprudencia 1a./J. 56/2007<sup>29</sup>, de esta Primera Sala, de rubro:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, relativos al recurso de revisión en amparo directo, es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia el estudio de cuestiones propiamente constitucionales. Por tanto, si se plantean tanto agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución, como argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes.

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Pág. 730, Mayo de 2007, Novena Época, Primera Sala, registro 172328.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

69. Lo anterior, tiene sustento al considerar que los agravios de mera legalidad deben declararse inoperantes, pues se actualiza un impedimento técnico que imposibilita su examen, en virtud de que con el estudio de los agravios se desatiende la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia. Así, lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, que comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

## IX. DECISIÓN

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6880/2016

70. En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados por el quejoso lo procedente es confirmar la sentencia y negar el amparo, aunque por razones diversas a las sostenidas en el fallo recurrido.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado segundo de esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.